

SEGURO PARA ROBO EN COMERCIOS

CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1 COBERTURA

Indemnizar al Asegurado las pérdidas y/o daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de robo o tentativa de robo incluyendo el asalto y/o atraco.

Con sujeción a sus términos y condiciones esta póliza cubre:

- a. Toda pérdida por robo de mercancías, muebles, útiles y Equipo Electrónico y de Oficina del interior del local ocupado por el Asegurado ocurrido durante el tiempo que permanezca cerrado a operaciones, perpetrado por cualquier persona o personas que penetren ilegalmente al local con uso de fuerza y violencia efectivas, de las que queden huellas visibles producidas por herramienta, explosivos, electricidad o sustancias químicas, en el sitio en que se realizó o intentó realizarse la penetración ilegal al local.**
- b. Todo daño a mercancías, muebles, útiles y Equipo Electrónico y de Oficina contenidos en el local, causado por tal robo o intento de robo, así como todo daño causado al local, siempre que el asegurado sea el propietario o resulte legalmente responsable de tal daño, excluyendo, sin embargo, todo daño causado por incendio y todo daño a cristales y a rótulos sobre los mismos.**
- c. Atraco y/o Asalto: Agresión, ataque o asalto ejecutado por sorpresa y perpetrado por una o varias personas contra otra u otras, con fines ilícitos y**

normalmente de naturaleza económica; equivalente al robo con violencia o intimidación en las personas portando armas u otros medios peligrosos

CLÁUSULA No.2 EXCLUSIONES

No se cubrirá pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) ni gastos que se produzcan o que sean agravados por:

- a) Cuando no pueda comprobarse un robo por medio de pruebas razonables;
- b) Sobre contenidos de cajas fuertes y registradoras;
- c) Si el Asegurado, o cualquier socio, copartícipe, sirviente, o empleado del asegurado estuviere implicado como autor o cómplice para efectuar o intentar efectuar el robo;
- d) A menos que el Asegurado mantenga una contabilidad de su negocio, en tal forma, que por ella pueda determinarse con exactitud el monto de la pérdida o daño;
- e) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado;
- f) Causado directamente por incendio, o que ocurra durante un incendio que afecte el edificio del cual el local forma parte.
- g) Causado directamente por huelguista, paros o personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, alborotos populares, motines, conmociones civiles, rebelión, revolución, ley marcial, poder militar o usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad; guerras, invasiones, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (ya sean antes o después de la declaración de guerra).
- h) Robo o tentativa de robo consecuencia de reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.
- i) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa, de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.
- j) Acciones u omisiones del Asegurado, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia de los bienes asegurados, que a criterio del instituto produzcan o agraven las pérdidas.

- k) Saqueo.
- l) Hurto.
- m) Robo o tentativa de robo de bienes (siempre y cuando éstos sean de la misma naturaleza a los bienes asegurados en este contrato) que no sean propiedad del Asegurado, pero por los cuales sea civilmente responsable, a menos que específicamente lo haya hecho constar así en la solicitud de seguro y se haya pagado la prima correspondiente.
- n) Incendio o explosión.
- o) Daños sufridos a productos perecederos por falta de fluido eléctrico.
- p) Cumplimiento de leyes, ordenanzas o reglamentos que impidan la restauración o reparación de los bienes destruidos o dañados a su estado original.
- q) Accidentes y daños ocasionados en la estructura en caso de erupciones volcánicas, huracanes, trombas, sismos, movimientos telúricos, terremotos o temblores de tierra o cualquier fenómeno meteorológico, excepto cuando el Asegurado pruebe que los daños ocurrieron independientemente de la existencia de tales condiciones.
- r) Inundaciones, provenientes de riesgos no cubiertos en esta cobertura.
- s) Accidentes o daños producidos por explosión que no provengan de sustancias, aparatos o instalaciones de uso doméstico común y corriente, y aquellos que sean de uso habitual en la residencia permanente del Asegurado.
- t) Las pérdidas consecuenciales.
- u) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente y/u ocurridos o agravados por actos intencionales o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes. No están amparadas las pérdidas o daños a los bienes asegurados por un acto provocado, inducido, incitado por el Asegurado o sus representantes de manera intencional. La póliza sólo amparará siniestros ocasionados por causas fortuitas, accidentales, imprevistas, espontáneas, no deliberadas, por un riesgo debidamente amparado por la póliza;

Bienes No Asegurados. La Compañía no responderá por pérdida o daño sufridos por:

- Artículos que se tengan o guarden como muestras o en venta, o para entregarse después de vendidos

- Pérdidas o daño si el local se utiliza en todo o en parte como casa de huéspedes o de asistencia, o para cualesquiera fines de negocios o profesionales
- Los lingotes de oro y plata, Joyas, alhajas y las piedras preciosas.
- Armas de fuego.

Bienes asegurados mediante convenio expreso: A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas, quedan excluidas las pérdidas o gastos de cualquier índole, que se produzcan a:

- Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
- Líquidos, artículos de belleza, limpieza y cuidado personal, celulares
- Títulos valores, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros y libros de comercio.
- Bienes por los que el Asegurado sea civilmente responsable, pero que no sean de su propiedad, a menos que específicamente lo haya hecho constar así en la solicitud de seguro y se haya pagado la prima correspondiente.

CLÁUSULA No.3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El presente Contrato de Seguro queda constituido por la Solicitud de Seguro firmada por el Proponente, por las Condiciones Generales y Condiciones Particulares contenidas en la Póliza, por los endosos y/o anexos adheridos a la misma, si los hubiere y por cualquier otro documento escrito que haya sido tomado en cuenta para la contratación del presente seguro o modificación.

CLÁUSULA No.4 DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Póliza y sujeto a los demás términos y condiciones de la misma, se entenderá por:

Agravación del Riesgo: Es la alteración, posterior a la celebración del contrato de Seguro por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del asegurado; el riesgo cubierto por la póliza adquiere una peligrosidad superior al inicialmente contratado.

Ajustador: Persona natural o jurídica, independiente a la compañía de seguros y al asegurado con credencial otorgada por la Superintendencia de Bancos, encargada de determinar la causa del siniestro, si existe o no cobertura de la póliza para determinado evento; determinar la cuantía de la pérdida y realizar el ajuste del siniestro para que la aseguradora liquide el reclamo, sí este está determinado como amparado.

Asegurado(a): Es la persona que mediante el pago de la prima tiene derecho al pago de las indemnizaciones a consecuencia de una pérdida por la realización de una eventualidad amparada por la póliza de seguro. También denominado Suscriptor de la póliza, Tomador del Seguro o Contratante

Atraco y/o asalto: Agresión, ataque o asalto ejecutado por sorpresa y perpetrado por una o varias personas contra otra u otras, con fines ilícitos y normalmente de naturaleza económica. Equivalente al robo con violencia o intimidación en las personas.

Compañía: Es la empresa que asume la cobertura del riesgo, previamente autorizada a operar como tal por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; técnica y financieramente estructurada para asumir riesgos a cambio de una prima. Es sinónimo de Compañía de Seguros o entidad dedicada a la cobertura del riesgo.

Intermediario de Seguros: Es la persona natural o jurídica, con credencial otorgada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para realizar la intermediación entre quienes quieren contratar el seguro y la Compañía. Tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, el asesor al Asegurado en la contratación de pólizas de seguros, en el trámite de siniestros y el mantenimiento de las pólizas. Es el intermediario entre el Asegurado y la Compañía.

Certificado de Seguro: Documento por el que la Compañía de Seguro da fe de la existencia de la cobertura.

Cláusula: Es aquella que permite aclarar conceptos de las condiciones generales de la póliza, este no tiene costo, son parte de las condiciones especiales de una póliza.

CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Compañía Mapfre Seguros, Honduras S.A., Empresa que mediante un Contrato de Seguro asume las consecuencias dañosas per la realización de un evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura.

Contratante: Persona natural o jurídica (pública o privada), con quien la Compañía ha celebrado el presente Contrato. Es la persona que suscribe la póliza de seguro

Deducible: Es la participación que el asegurado tiene en cada siniestro.

Deprecación: Es la disminución de valor que sufre el objeto asegurado a consecuencia del transcurso del tiempo.

Fuerza o violencia sobre las cosas: Se entiende que la hay, cuando el robo se verifique con la rotura de muros, paredes, techos o suelos, con empleo de la fuerza mediante fractura de puertas o ventanas, interiores o exteriores, con la fractura o forzamiento de armarios, arcas, o cualquier otra clase de muebles cerrados, de lo cual deben quedar marcas visibles producidas por herramientas, explosivos, electricidad o productos químicos.

Hurto: Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia, sobre las personas o los bienes.

La Ley: El presente Contrato se regirá por la Ley y Jurisdicción de la República de Honduras

Límite de Responsabilidad: es la cantidad máxima que pagará la Compañía Aseguradora en caso de presentarse un siniestro; menos las deducciones que correspondan.

Local comercial: Para efectos de este seguro, se entenderá como "Local Comercial", todos aquellos lugares donde se realicen actos de comercio, industrias y actividades no lucrativas,

Mercancía. Tal como se usa en esta Póliza, se entenderá que incluye toda la mercancía contenida en el local, propiedad del asegurado o que tenga en depósito, en garantía, en comisión o en consignación, o vencida pero no entregada, o por la cual el asegurado sea responsable ante los dueños respectivos en caso de ocurrir pérdida o daño de la naturaleza de los amparados bajo esta póliza.

Pérdida: Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado en su patrimonio, provocado por un siniestro.

Pérdida consecucional:

Pérdida real sufrida por el asegurado como resultado de la suspensión necesaria e ineludible de los negocios, causada por daño o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia de una pérdida amparada.

Póliza: Es el documento que contienen las condiciones generales, particulares y especiales; en el cual, la Compañía se compromete a cambio de una prima a pagar al Asegurado una indemnización por la realización del riesgo.

Prima: Es el precio pactado por el seguro contratado que debe satisfacer el Contratante o Asegurado a la Compañía en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo garantizada en el contrato de seguro.

Predio: Sitio o lugar que pertenezca, arriende, alquile o posea el Asegurado, el cual esté debidamente declarado en la solicitud y aceptado por el Instituto, desde el cual sean manejadas o desarrolladas sus actividades.

Renovación: Se denomina al proceso de extender la vigencia de la póliza por un periodo igual al anterior.

Reticencia: Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

Riesgo: Es la posibilidad de que bien asegurado sufra el siniestro previsto en las condiciones de póliza.

Robo: Es el apoderamiento de la propiedad asegurada de los lugares descritos en la solicitud de acuerdo a cada cobertura contratada, por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las cosas o las personas para procurarse la entrada y cometer el hecho.

Saqueo: Apoderamiento de los bienes asegurados en el transcurso o después de un evento, amparado o no por la póliza.

Siniestro: Es la realización del riesgo asegurado que causa pérdidas y/o daños, garantizados en la póliza; del cual surge la obligación indemnizatoria de la Compañía.

Suma Asegurada: es el valor asignado en la póliza como la responsabilidad máxima que debe pagar la Compañía de seguros, en caso de siniestro.

Valor Real: Es el valor que resulta de descontar, del valor de reposición, la depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad del bien asegurado hasta el momento del siniestro.

Violencia sobre las personas: Se entiende que la hay, cuando ha mediado intimidación o cuando se ha ejercido sobre ellas la fuerza física, o la de cualquier instrumento que sirva como arma, o se usen medios hipnóticos o de narcóticos, con el mismo propósito

CLÁUSULA No.5 LIMITES DE RESPONSABILIDAD

Es la suma asegurada fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta Póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

El valor asegurable se determina con base en el valor real de los bienes amparados

CLÁUSULA No.6 DECLARACIONES FALSAD O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán

causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el Contrato si no manifiesta al contratante su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligado la Compañía a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniera a varias cosas, el Contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

En los seguros hechos por cuenta de terceros, si éstos tuvieren noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los artículos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el Tercero.

CLÁUSULA No.7 PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de la expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por el asegurador.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro. Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En caso de cancelación de la póliza, el impuesto sobre ventas que genere dicha póliza, deberá ser pagado íntegramente su valor.

CLÁUSULA No.8 VIGENCIA

La vigencia de este seguro comienza a surtir efecto y, vence automáticamente a las Doce (12) horas de la fecha que se indica en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Podrá ser prorrogada a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía, se registrará por las condiciones de la póliza y las expresadas en dicho documento.

CLÁUSULA No.9 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si durante la vigencia de esta Póliza sobreviene una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula y ellas se debieran a hechos propios del Asegurado o consentidos por él o si en el caso de que tales hechos no sean propios o consentidos por el mismo Asegurado, él omite dar aviso por escrito a la Compañía en un término de veinticuatro (24) horas, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro. Artículo 1144 del Código de Comercio.

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria, establecidos en los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales si como consecuencia de tal modificación o cambio aumentare el peligro de incendio.

- b) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza.
- c) Si el interés del Asegurado en los objetos asegurados se traspasa a tercera persona y no se avisa este cambio a la Compañía dándole la dirección del adquirente, dentro de las veinticuatro horas, por el Asegurado o por el mismo adquirente.

Si las circunstancias a que se refieren los incisos a), b), y c) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o tácito, la Compañía tendrá derecho a rescindir el contrato por medio de notificación y esta rescisión surtirá efectos quince días después de la fecha en que comunique su resolución en forma auténtica al Asegurado. Esto supone que ha sido dado aviso de los cambios a la Compañía, pues si no se ha hecho, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización de acuerdo con lo asentado al inicio de esta Cláusula.

Inspección del local. La Compañía tendrá la facultad de inspeccionar el local cubierto por la póliza a cualquier hora razonable, y podrá requerir al asegurado para que tome todas las medidas de seguridad convenientes, fijándole los requisitos necesarios. Los efectos del seguro pueden ser suspendidos por la compañía mediante avisos por escrito mientras tales requisitos no se llenen a satisfacción de la compañía, no causándose prima alguna durante el tiempo de la suspensión. La revalidación del seguro con motivo de una suspensión no tendrá efecto mientras no conste en un aviso escrito y firmado por la compañía.

CLÁUSULA No.10 AVISO DEL SINIESTRO

El Asegurado, al tener conocimiento de cualquier pérdida, o daño dará inmediato aviso del mismo a la policía pública u otras autoridades de paz que tengan jurisdicción, y también dará aviso inmediato por telégrafo o teléfono a la compañía. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes dará también aviso por escrito a la compañía, detallando todas las circunstancias del mismo.

En caso de que el asegurado no cumpliera con las obligaciones de dar todos y cada uno de los avisos estipulados en esta cláusula, la compañía podrá reducir el monto de su prestación hasta la suma que hubiere importado si los avisos se hubieren dado oportunamente. Si la omisión tuviere por objeto impedir que se comprobarán las circunstancias del siniestro, la compañía quedará liberada de todas sus obligaciones.

Comprobación de pérdida. El asegurado o beneficiario estará obligado a proporcionar a la compañía, dentro del plazo de Sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se descubra el siniestro, los documentos y datos siguientes:

- a. Inventario completo de todas las mercancías robadas o dañadas, expresando el costo original, su valor real en efectivo al momento de siniestro y el importe de las pérdidas;
- b. Relación detallada de la pérdida o daño causado a los muebles, útiles y enseres y al local amparados bajo la presente póliza.
- c. Declaración definiendo con precisión cual es el interés del asegurado en la mercancía por la cual se reclama indemnización.
- d. Las pruebas que puedan obtenerse de haberse realizado un robo o su conato causantes de la pérdida o daño y de la fecha y hora en que tuvieron lugar;
- e. Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos bienes;
- f. Que personas ocupaban el local y para qué fines, al momento del siniestro;
- g. A solicitud de la compañía, proporcionará, además, un inventario detallado de toda la mercancía y/o de los muebles, útiles y enseres que no hubieren sido robados ni dañados, expresando el costo original, su valor real en efectivo al momento del siniestro y la cantidad de tales mercancías.

La Compañía tendrá el derecho de exigir y el asegurado o beneficiario tendrá la obligación de proporcionar toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Investigación El Asegurado prestará toda la ayuda que esté a su alcance para facilitar la investigación y el ajuste de cualquier reclamación, exhibiendo con ese fin todos los libros, documentos y comprobantes que en cualquier forma estén relacionados con la reclamación presentada y sometiéndose, tanto él como sus socios, copartícipes, y en cuanto presentada le sea dable, sus empleados y personas de su casa y sirvientes, a examen e interrogatorio por cualquier autoridad o por el representante de la compañía.

Proceso legal en caso de pérdida o daño que motivaren una reclamación, el asegurado al ser requerido por la compañía y a expensas de ésta, estará obligado a intentar el proceso correspondiente para obtener el arresto y castigo de los delincuentes y para recuperar los objetos robados.

Medidas que puede tomar la Compañía en caso de siniestro:

- a) En caso de reclamación por pérdida de o daño a propiedad ajena que el asegurado tenga en depósito, garantía, comisión o consignación o vendida pero no entregada, la compañía se reserva el derecho de ajustar tal pérdida o daño con el dueño o dueños

de la propiedad afectada y el recibo de finiquito firmado por el dueño o dueños conforme a tal ajuste, constituirá completa satisfacción de cualquier reclamación del asegurado por la pérdida de la propiedad por la cual se efectuó el pago. Si se entablare juicio contra el asegurado en apoyo de cualquier reclamación con respecto a tal propiedad, la compañía se reserva el derecho de hacerse cargo de la defensa a nombre y en representación del asegurado, sin costo alguno para éste.

b) En vez de pagar en efectivo el importe de la pérdida o daño, la compañía tiene el derecho de hacer reparar cualquier propiedad dañada o de reponer cualquier artículo robado o dañado con otro de igual clase y valor.

c) Hacer examinar, clasificar, ordenar o inventariar los bienes que se hallen en el local inmediatamente después del siniestro.

Salvamento Todo artículo robado por el cual se hubiere indemnizado al Asegurado pasará a ser propiedad de la compañía en caso de recobrase, pero mediante entrega al asegurado de los artículos recobrados, éste a su vez estará obligado a devolver a la compañía la indemnización recibida por él por la pérdida de tales artículos. Sin embargo, de lo anterior, si se recobrare algún artículo por el cual la compañía hubiese indemnizado al asegurado, de acuerdo con las condiciones de este contrato, por una suma inferior a su valor real en efectivo, el asegurado tendrá el derecho de Participar en la recuperación, en la misma proporción en que su indemnización fue deficiente en relación con el valor real en efectivo del artículo robado y recuperado. Si cualquier artículo robado es devuelto al asegurado o recobrado por él, deberá dar aviso inmediato a la compañía y estará obligado a devolver la indemnización recibida sobre el artículo recobrado.

Pago de las indemnizaciones (Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro) En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta seiscientos mil Lempiras (L.600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de seiscientos mil Lempiras (L.600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes

En los casos en que la institución de seguros haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas.

CLÁUSULA No.11 TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. El Asegurado podrá dar por terminada anticipadamente la cobertura, mediante notificación por escrito. La Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor.
2. La Compañía podrá dar por terminada la Póliza, quince (15) días contados desde la fecha de su comunicación al Asegurado.

En ambos casos se devolverá la prima no consumida correspondiente al periodo que falte por transcurrir, calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Terminación Anticipada. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en los párrafos anteriores, la Compañía no estará obligada a pagar la indemnización al Asegurado.

Tabla de Terminación Anticipada (Tarifa de Cancelación a Corto Plazo):

- No excediendo de 3 días	:	5% de la prima anual
- de 4 a 10 días	:	10% de la prima anual
- de 11 días a 1 mes	:	20% de la prima anual
- de 1 excediendo a 1 mes a 1 1/2 meses	:	25% de la prima anual
- Excediendo de 1 1/2 a 2 meses	:	30% de la prima anual
- Excediendo de 2 meses a 3 meses	:	40% de la prima anual
- Excediendo de 3 meses a 4 meses	:	50% de la prima anual
- Excediendo de 4 meses a 5 meses	:	60% de la prima anual
- Excediendo de 5 meses a 6 meses	:	70% de la prima anual
- Excediendo de 6 meses a 7 meses	:	75% de la prima anual
- Excediendo de 7 meses a 8 meses	:	80% de la prima anual
- Excediendo de 8 meses a 9 meses	:	85% de la prima anual
- Excediendo de 9 meses a 10 meses	:	90% de la prima anual
- Excediendo de 10 meses a 11 meses	:	95% de la prima anual
- Excediendo de 11 meses a 12 meses	:	100% de la prima anual

3. La cobertura otorgada bajo la presente póliza podrá darse por terminada por parte de la Compañía por:
 - a. La agravación esencial del riesgo. La responsabilidad de la Compañía concluirá quince (15) días después de haber comunicado por escrito al Asegurado.
 - b. Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, concernientes a las condiciones del riesgo, tales que la Compañía habría dado o no su consentimiento en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero

estado de dicho riesgo; serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya actuado con dolo o con culpa grave.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

- c. Si el Asegurado traspasa sus derechos sobre esta póliza a terceras personas y no notifica por escrito a la Compañía de Seguros en el término de setenta y dos (72) horas, siguientes a dicho acto.
- d. Por falta de pago de la Prima, conforme el Artículo °1133 del Código de Comercio.
- e. En caso de que el asegurado solicite la prórroga del contrato y esta sea aceptada por parte de la Compañía, se estará dispuesto a lo que establece el título IV, Capítulo I, artículo 90 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, podrá ser utilizada la Tarifa de Corto Plazo mediante acuerdo expreso con el asegurado.
- f. En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose las reglas del artículo 1165 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No.12 RENOVACIÓN

La presente póliza inicia su vigencia a las doce (12) horas del día y hora señalados en las condiciones particulares de la póliza, y se renueva automáticamente, en los mismos términos y condiciones pactados originalmente, salvo que alguna de las partes manifieste su decisión en contrario por escrito, con al menos quince (15) días antes al vencimiento, en cuyo caso termina a las doce (12) horas del último día de su vigencia.

Producida dicha renovación automática de la póliza, la prima correspondiente deberá ser abonada en los mismos términos, condiciones y plazos acordados originalmente.

Cuando la compañía considere incorporar modificaciones en la prima o en cualquier otra condición del seguro, deberá notificar por escrito al asegurado detallando los cambios en caracteres destacados con una anticipación no menor de quince (15) días al término de la vigencia.

En caso de que, la propuesta de modificación enviada por la compañía no sea aceptada por el asegurado, la póliza no será renovada, quedando la misma cancelada y sin cobertura.

El Asegurado tiene un plazo de quince (15) días a partir del inicio de vigencia para manifestar su acuerdo o desacuerdo a las condiciones establecidas en la renovación de la póliza. Transcurrido ese plazo, si no hay pronunciamiento por parte del asegurado, se darán por aceptadas dichas condiciones de renovación.

Quedan excluidas de renovar, y sin cobertura, las pólizas que presenten mora por falta de pago de la prima al momento de su vencimiento; quedando liberada la Compañía de toda responsabilidad. Cuando el asegurado notifique que ha pagado dicho saldo, quedará a consideración de la Compañía la renovación de la póliza.

CLÁUSULA No.13 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que le de origen.

El plazo que trata el párrafo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro desde el día en que hayan llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No.14 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguros y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros no podrá pronunciarse en caso de litigio, salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No.15 COMUNICACIONES

Cualquier requerimiento o comunicación relacionada con el presente contrato para ser válida, deberá hacerse por escrito a la Compañía en su domicilio social y al Asegurado a la última dirección que conozca la Compañía.

CLÁUSULA No.16 OTROS SEGUROS

Si los objetos mencionados en la presente póliza estuvieren garantizados en todo o en parte por otros seguros, de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha, o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar por ella en la póliza en un anexo a la misma.

La información anterior debe anotarse en la Póliza o en un anexo a la misma. La omisión de la misma que se refiere esta Cláusula se considerará dolosa y, en tal consecuencia, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna proveniente de esta Póliza.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el Asegurado ha cumplido de buena fe, rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía satisfará la garantía en la proporción indicada por el artículo 1170 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No.17 SUBROGACION

En caso de que la Compañía pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al asegurado.

El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

En todo caso, si su conducta proviene de la mala fe, perderá el derecho de indemnización.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA No.18 PERITAJE

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito,

se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare a dejar de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para el caso en discordia, la autoridad judicial competente a petición de cualquiera de las partes, designará el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere sociedad, durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere o, en su caso, se disolviere, antes del dictamen será reemplazado por la parte o las partes, o por la autoridad judicial, según el caso. Los costos, gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y el Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado. Las estipulaciones de la presente Cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada a que se refiere la Cláusula Decimo Segunda en el apartado de Medidas que puede tomar la compañía en caso de siniestro. Ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar las especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo, por medio del expresado procedimiento y que, en consecuencia, mientras este no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza.

CLÁUSULA No.19 TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a la legislación hondureña y para cubrir daños que ocurran dentro de la República de Honduras. La limitación territorial se ampliará mediante la contratación de la cobertura de bienes propiedad de hondureños e intereses hondureños en el exterior.

CLÁUSULA No.20 MONEDA

La moneda bajo la presente póliza es la pactada e indicada en la solicitud firmada por el asegurado. Dicho importe podrá ser en Lempiras, moneda de curso legal en Honduras; o en moneda extranjera USD dólares americanos.

CLÁUSULA No.21 DISPOSICIONES GENERALES

En los términos de esta póliza quedan definidos los pactos entre la Compañía y el Asegurado, no reconociéndose por lo tanto validez a ninguna modificación o permiso que no esté consignado en ella.

Ningún traspaso de los derechos que confiere esta póliza obligará a la Compañía, a menos que se exprese su consentimiento en la póliza o en un endoso agregado a la misma.

Todo cambio o adición a la presente Póliza deberá constar por escrito y será firmado por los funcionarios de la Compañía, legalmente autorizados, para que se considere válido

CLÁUSULA No.22 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente contrato de seguro se dará por terminado de manera anticipada en los casos en que el Asegurado, el Contratante y/o Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal Nacional o de Otra Jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o de cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores de crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de los Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley especial Contra Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que La Aseguradora deberá de informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No.23 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Seguros y demás Leyes pertinentes.